



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Constitución Política, artículo 189 numeral 11; Ley 99 de 1993, artículos 2, 3 y 5 numerales 1, 2 y 5; Ley 1715 de 2014, artículo 6 numeral 5 literal a), artículo 19 numeral 5; Ley 2099 del 2021, artículo 3; Ley 2294 del 2023,

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Adicionalmente, es deber del Estado de garantizar la participación ciudadana en las decisiones que afectan el ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos para mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, sin restringir o menoscabar los derechos fundamentales, o negar su protección efectiva.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 206, establece que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 167 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- definió la energía solar como un recurso energético primario.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 3570 de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1444 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, definir, entre otras funciones, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de dichos recursos y del medio ambiente de la Nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 numerales 1, 2, 5 y 14 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 50 de la Ley 99 señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Que el artículo 51 de la ley 99 de 1993 establece que “[l]as Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley...”. Adicionalmente, el artículo 52, ibidem, indica que el Ministerio de Ambiente tiene competencia privativa para el licenciamiento ambiental de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, establece que la “generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental frente a los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental de manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país. Dicha entidad tiene la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; y realizar el seguimiento a los proyectos de su competencia.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, estipula que las “...áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...)”

Que, el parágrafo 2o ibidem establece que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden, desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades”.

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, declaró un asunto de utilidad pública e interés social y de conveniencia nacional:

“La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.”

Que el artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, establece las siguientes competencias administrativas:

“5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

a) En el marco de sus competencias, incorporar en las políticas ambientales, los principios y criterios ambientales de las FNCE, la cogeneración, la autogeneración, la generación distribuida y la gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios ambientales, para impulsarlas a nivel nacional;

(...)

e) Apoyar al Ministerio de Minas y Energía para velar por un desarrollo bajo en carbono del sector energético, a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética;

(...)

6. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

a) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, proyectos de FNCE, cogeneración, autogeneración, generación distribuida y de

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley. (...).

Que el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, establece que “El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía solar, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.”

Que el artículo 43, ibidem, indica: “1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional. 2. El procedimiento al que se refiere el literal 1) diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que debe cumplir cada una de ellas.”

Que la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo segundo estipuló que las “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, junto con sus anexos, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con fundamento en los insumos entregados por los colombianos en los Diálogos Regionales Vinculantes, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente ley como un anexo.”

Que el documento del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, establece las metas, objetivos y transformaciones trazadas por el Gobierno Nacional que orientarán el rumbo del país en los próximos años. Aquí resaltamos las siguientes transformaciones:

(4) “Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática”, los catalizadores el “B. Transición económica para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima (...) para avanzar hacia la descarbonización y la resiliencia climática del país al 2050”. Adicionalmente, el catalizador “C. Transición energética justa, segura, confiable y eficiente” con la cual se busca “acelerar la generación de energías renovables e impulsar tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales (...) a través del aprovechamiento de las energías verdes. El país acelerará la penetración de energías renovables en la matriz (...), a la vez que cumple los compromisos sociales, ambientales y garantiza la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía”.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

(5) Convergencia regional, catalizador: “5. Fortalecimiento institucional como motor de cambio para recuperar la confianza de la ciudadanía y para el fortalecimiento del vínculo Estado-Ciudadanía (...) c. Calidad, efectividad, transparencia y coherencia de las normas (...) Se simplificarán, racionalizarán y digitalizarán trámites, procedimientos administrativos y normas que estén obstaculizando la garantía de derechos, el cumplimiento de las obligaciones y el desarrollo de los mercados.”

Que la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, establece varias actividades cuyo impacto ambiental es bajo y que además generan beneficio social, así como las condiciones y las medidas de manejo ambiental que debe implementar el interesado para desarrollar las mismas, sin necesidad de solicitar la sustracción de área forestal.

Que, conforme a la Ley 2da de 1959, se adoptaron zonas de reserva forestal en distintas áreas del territorio nacional.

Que, a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”, ordenó a la ANLA, a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-056 de 2021, el Estado colombiano ha contraído compromisos internacionales en virtud de su adhesión a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, mediante los cuales se obliga a contribuir al esfuerzo global para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales y a proseguir los esfuerzos para limitar dicho aumento a 1.5 °C.

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, aprobada mediante la ley 164 de 1994, establece en el artículo 2 como objetivo lograr “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”, así como que “ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

Que el artículo 2 del Acuerdo de París, aprobado por la ley 1844 de 2017, tiene dentro de sus objetivos principales “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”.

Que en el año 2020 Colombia actualizó la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) para el periodo 2020-2030, y se comprometió a emitir, como máximo, 169.44 millones de t CO2 eq en el año 2030. Esto equivale a una reducción del 51% de las emisiones respecto a la proyección de emisiones en 2030, iniciando un decrecimiento en las emisiones entre 2027 y 2030 tendiente hacia la carbono-neutralidad a mediados de siglo.

Que la generación a través de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y, entre estas la energía solar, contribuyen de manera importante a la Transición Energética Justa establecida como eje de la transformación productiva, la asociatividad con comunidades, la seguridad energética y la acción climática.

Que los compromisos internacionales, junto con la relevancia que le dan las distintas leyes citadas a las FNCER, indican que la transición energética y, en consecuencia, el licenciamiento ambiental de los proyectos de energía solar es objetivo fundamental del gobierno nacional. Este factor, sumado a las funciones del Ministerio de Ambiente como cabeza del sector y a la competencia de la ANLA como autoridad nacional encargada del licenciamiento ambiental, justifican que sea esta entidad la que asuma la evaluación y el otorgamiento de la Licencia Ambiental Racionalizada para Energía Solar Ambiental -LAR-Solar-, de que trata este decreto.

Que, con el ánimo de impulsar e incentivar la incorporación de la energía solar al sistema energético nacional, la diversificación de la matriz eléctrica, la descarbonización de la economía, cumplir con los compromisos internacionales de lucha contra el cambio climático, se hace necesario adicionar al capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la racionalización de criterios ambientales para el desarrollo los proyectos de energía solar e impulsar la Transición Energética Justa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el capítulo 10, al Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental para proyectos de generación de Energía Solar -LASolar- e impulsar la Transición Energética Justa, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 10

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-.

PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integralidad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios:

- a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados.
 - 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacederos y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya.
- b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Parágrafo. En todo caso serán de obligatorio análisis y cumplimiento, las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información:

- a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto,
- b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor.
- c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto.
- d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento.
- e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2.
- f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.

PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.

PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia. El titular del proyecto que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 2.2.2.10.1.2 podrá solicitar a la ANLA Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto LASolar.

En el evento de no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 de este decreto, en un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, la ANLA informará al peticionario para que complete la solicitud, so pena de entenderse desistida en los términos de la Ley 1437 del 2011.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

Una vez verificado el cumplimiento de los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para expedir los Términos de Referencia Genéricos para LASolar, en virtud del artículo 57 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con:

1. Introducción del Proyecto.
2. Descripción del proyecto con área de influencia.
3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica).
4. Demanda, uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente.
5. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales.
6. Plan de Manejo Ambiental.
7. Cronograma de Ejecución.
8. Presupuesto de Implementación.
9. Plan de Contingencia.
10. Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas.
11. Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono.
12. Plan de Compensaciones del medio biótico
13. Acuerdos Sociales y Gobernanza.
14. Cartografía.

PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.

Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la ANLA podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

articulación interinstitucional, en coherencia con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.

PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.

PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socio-económico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.
- b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.
- c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de Seguimiento al licenciamiento ambiental.
- d) El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica existente.
- e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación.
- f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar.
- g) Teniendo en cuenta los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente Decreto, no se exigirán caracterizaciones ni actividades relacionadas con la calidad del agua superficial o subterránea, educación y cultura, salud pública, calidad del aire, ruido y vibraciones, radiación solar y servicios ecosistémicos.
- h) Se deberá realizar la evaluación de impactos ambientales comparando los escenarios “con proyecto” y “sin proyecto”. Esta evaluación deberá identificar, caracterizar y valorar los impactos ambientales significativos asociados a cada

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

uno de los factores ambientales, considerando los atributos de magnitud, extensión, duración, reversibilidad y tipo de impacto.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA. Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:

Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite.

Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.

Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

A partir del día hábil siguiente a la radicación de la aclaración, modificación o complemento para subsanar lo requerido por la ANLA, esta autoridad dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la viabilidad de LASolar.

PARÁGRAFO 1. En los proyectos en donde sea declarada procedente la consulta previa, se deberá agotar la protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada previo al otorgamiento de LASolar.

PARÁGRAFO 2. La viabilidad de LASolar no genera ninguna obligación para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado al proyecto de generación de Energía Solar.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares.

En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar. En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:

- La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12. Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959. Los proyectos LASolar del presente capítulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2° de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13. TRANSITORIO. Mientras que el Ministerio adelanta la modificación de la Resolución 1527 de 2012, las siguientes actividades de generación de energía solar, que hacen parte de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se consideran de bajo impacto ambiental y beneficio social, por lo tanto, pueden desarrollarse sin necesidad de efectuar la sustracción en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959:

1. Las soluciones fotovoltaicas individuales aisladas.
2. La interconexión de viviendas al Sistema de Distribución Local (SDL).
3. Las Comunidades Energéticas Solares, con una capacidad de generación inferior a cinco megavatios (5 MW).
4. Las microrredes que se configuren de acuerdo con las tecnologías citadas en el Plan de Expansión de la Cobertura de Energía Eléctrica 2024-2028 (PIEC 2024-2028), UPME.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones aquí contenidas no sustituyen, modifican ni derogan las normas vigentes que no hayan sido expresamente reguladas en el presente acto administrativo.

Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con criterios la Licencia Ambiental en proyectos de Energía Solar -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

BORRADOR